

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[vía correo electrónico]

Asunto:	Recurso de reposición en contra del auto del 21 de junio de 2022
Referencia:	Proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Inversiones Ramirez y Cía Ibagué S.A.S.
Demandado:	Mercadería S.A.S en liquidación judicial
Radicado:	73001310300620220005500

Respetados Srs,

Quien suscribe, John S. Rojas Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.428.063 de Bogotá, en calidad de Apoderado especial de la sociedad Mercadería S.A.S., sociedad comercial constituida bajo las leyes de Colombia, identificada con el número de identificación tributaria No. 900.882.422-3, quien actúa como parte demandada en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por medio del presente escrito comedidamente me permito presentar Recurso de Reposición en contra del auto del 21 de junio de 2022, en el que se determinó la suspensión del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1 Presupuestos Procesales

1.1 Oportunidad

- a. Que el auto del 21 de junio de 2022 decidió lo siguiente:

PRIMERO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso, por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría, contrólense los términos de traslado a la entidad demandada.

- b. El citado auto fue notificado por estado el 22 de junio de 2022.
- c. Que a la fecha me encuentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido, todo lo cual está en seguimiento a los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

2 Fundamentos de derecho

2.1 Determinación y alcance de la solicitud (aplicación del numeral primero del artículo 161 del CGP).

De acuerdo con la contestación presentada por el suscrito el primero de junio de 2022, se encuentra que una de las pretensiones de la misma buscaba la suspensión del proceso de la referencia, teniendo

en cuenta que en la actualidad la sociedad demandada se encuentra en un proceso de insolvencia de liquidación judicial, al cual la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez del Concurso, ha determinado la aplicación del inicio del incidente correspondiente a la figura de Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente, que está regulada en el Art. 6 del Decreto 560 de 2020.

Sobre este particular, encontramos que la mencionada solicitud si cumple con los presupuestos del Código General del Proceso, más exactamente, el numeral primero del Artículo 161 de la mencionada norma, el cual versa:

(...) 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)

Sobre este punto hallamos que el caso de estudio se subsume al escenario planteado por la norma, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento que se ventila en este proceso, así como los efectos de un posible incumplimiento están sujetos a las determinaciones que se tomen dentro del proceso de Insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior se basa, en que en el evento de que la decisión de la Superintendencia de Sociedades respecto a la aplicación de la figura de Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente sea negativa, esto significará la aplicación de los efectos de la apertura de la liquidación judicial y con ello la terminación por ministerio de la Ley de los contratos de tracto sucesivo, incluido el del objeto de estudio, lo que significaría la pérdida del objeto del presente proceso¹.

Ahora bien, si acaece el evento contrario, en el cual el evento contrario al enunciado, se determinará la terminación del proceso de liquidación judicial, se pagarán los créditos de primera clase y los demás créditos con vocación de pago, incluyendo los gastos de administración de la reorganización y los créditos a favor de los acreedores garantizados, con cargo al depósito realizado por el interesado, con lo cual se normalizaría la relación contractual y en virtud de las determinaciones legales del régimen concursal, los contratos de tracto sucesivo, no podrán ser terminados por los hechos determinados en este proceso.

2.1.1 Aplicación de la Ley concursal y dependencia de las resultas del Proceso de insolvencia al objeto de este proceso

Como se mencionó previamente, se encuentra que el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 discrimina los efectos de la apertura de este proceso, en el cual se destaca la terminación de los contratos de tracto sucesivo, lo que implica la terminación por ministerio de la ley de los contratos de arrendamiento que la sociedad tuviera vigentes. De esta manera, los procesos de restitución de inmueble arrendado carecerían de objeto, teniendo en cuenta que ya no media contrato de arrendamiento entre acreedor y deudor, y, por consiguiente, se darán por terminados.

¹ Art. 6 Decreto 560 de 2020 “(...) En este caso, al igual que en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de liquidación judicial, conforme las etapas que correspondan. (...)”

Ahora bien, como se mencionó en el memorial del primero de junio de 2022, se debe tenerse en cuenta que los efectos antes mencionados no operaron *ipso iure* en el caso en concreto, debido a que si bien la decisión tomada por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia en audiencia de incumplimiento del 12 de mayo del año en curso fue *decretar la apertura del proceso de liquidación judicial*, los recursos presentados contra la misma llevaron al juez del concurso a acceder a que Mercadería S.A.S. se acogiera al mecanismo previsto en el artículo 6 del Decreto 560 de 2020, referente al salvamento de empresas en estado de liquidación inminente, el cual dispone:

“Con el propósito de la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en los términos que se indican a continuación, y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada es negativo.

El interés se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio proceso de liquidación, en el término para presentar recursos durante la audiencia o durante la ejecutoria del auto escrito que decreta la liquidación por no presentación del acuerdo de reorganización.

Presentada la manifestación interés, el del concurso mantendrá el nombramiento liquidador, pero suspenderá otros efectos de la liquidación judicial, según corresponda.

El liquidador deberá presentar un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario activos, dentro del mes siguiente a la orden del juez del concurso, a fin de verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago. Posteriormente, se correrá traslado por diez (10) días del inventario activos actualizado y de la estimación de gastos la liquidación, y por tres (3) días las objeciones presentadas. (...)

Lo anterior implica que, algunos de los efectos de la declaratoria de liquidación se suspenderán, entre los cuales se encuentra la terminación por ministerio de la ley de los contratos de tracto sucesivo.

Así las cosas, se podría inferir que los procesos de restitución de inmueble arrendado aún comprenden un objeto – el contrato de arrendamiento – sin embargo, la razón de su persistencia es la suspensión de los efectos de la liquidación producto de la medida adoptada, ya que por regla general no se entienden como necesarios para la preservación de activos sociales de la concursada, a menos de que el juez del concurso así lo disponga².

Asimismo, en los apartes finales del citado artículo, se puede observar la interdependencia que existe entre este procedimiento y el procedimiento de insolvencia que tramita la sociedad demandada y del cual se está a la espera de ser resuelta. De allí que con fines ilustrativos me permito reseñar los incisos del 8 al 11 de la mencionada norma, los cuales rezan de la siguiente forma:

² Oficio 220-083313 del 30 de julio de 2019

“ (...) Aprobada la operación, se realizarán los pagos a favor de la totalidad de los créditos de la primera clase, y los demás créditos con vocación de pago, incluyendo los gastos de administración de la reorganización y los créditos a favor de los acreedores garantizados, con cargo al depósito realizado por el interesado. Sin embargo, el valor correspondiente a la eventual indemnización por la terminación de contratos de trabajo no se entregará a los trabajadores, sino que se mantendrá como una reserva de la sociedad para atender estas eventuales obligaciones.

En la misma providencia se declarará terminado el proceso de liquidación judicial, y se ordenará al liquidador presentar su rendición final de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por tres (3) días.

A continuación, el Juez del Concurso proferirá la providencia de terminación del proceso de liquidación judicial, en la cual se aprobará la rendición final de cuentas, se fijarán los honorarios del liquidador conforme lo reglamente el Gobierno nacional, se ordenará la capitalización a valor nominal de las acreencias pagadas, y la emisión de nuevas acciones a favor de él o de los adquirentes. Para estos efectos no se aplicará el derecho de preferencia. Igualmente, en la providencia se ordenará la cancelación de las acciones de los anteriores accionistas. Las obligaciones insolutas del concurso o cualquier otra deuda originada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que no se haya presentado en el proceso concursal se extinguirán, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad a que haya lugar en contra de los administradores y controlantes, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

De no realizarse el depósito del valor completo a pagar por parte del oferente u oferentes seleccionados, el juez del concurso impondrá una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ofertado, la cual, corresponderá a un ingreso no gravado para la masa de la liquidación. En este caso, al igual que en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de liquidación judicial, conforme las etapas que correspondan.”

En este entendido, encontramos evidente la relación existente entre el proceso de la referencia y las resultas del incidente que decidirá la aplicación o no del mencionado Salvamento, por lo que, lo ajustado a la ley sería decretar la suspensión de estos procesos, pues de continuarse podrían afectar drásticamente la aplicación de la figura de Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente, lo que estaría en contra de la normativa concursal.

Ahora bien, teniendo lo anteriormente expuesto, reiteramos a este despacho que suspenda el presente proceso en el lapso en el cual se resuelve la situación de la Sociedad demandada, teniendo en cuenta que una vez se resuelvan las determinaciones se tendrá claro si se aplican los efectos del proceso de liquidación judicial o se enunciará la aplicación de la figura de salvamento de empresas en estado de liquidación inminente determinado en el Art. 6 del Decreto 560 de 2020.

Finalmente, le solicitamos tener en cuenta a este despacho que, las normas de insolvencia empresarial prevalecen sobre toda otra norma ordinaria que le sea contraria, como indica expresamente el inciso final del artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

3 Solicitud

Primera: Reponer el auto de fecha del 21 de junio de 2022 en el apartado que ordenó no suspender el proceso de la referencia.

Segunda: Proceder a pronunciar el auto que determine por la imposibilidad de continuar con el proceso de la referencia.

4 Pruebas

A través del presente recurso me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de audiencia del 12 de mayo de 2022, en el que se decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad demandad
2. Copia del requerimiento al Liquidador en que confirma el procedimiento de salvamento de Mercadería S.A.S. de acuerdo con los términos del Decreto 560 de 2020.

Respetuosamente,



John S. Rojas Melo
C.C. 1.015.428.063 de Bogotá
T.P. 263.486 del C.S. de la J.



Al contestar cite el No. 2022-01-525254



Tipo: Salida Fecha: 10/06/2022 06:07:36 PM
Trámite: 17075 - REQUERIMIENTO AL LIQUIDADOR
Sociedad: 900882422 - MERCADERIA SAS EN R Exp. 86143
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008660

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Mercadería S.A.S. en liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial

Asunto

Resuelve solicitud

Liquidador

Darío Laguado Monsalve

Expediente

86.143

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante auto proferido en audiencia, contenido en Acta 2022-01-434476 del 16 de mayo de 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización y, en consecuencia, la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Mercadería S.A.S.
2. En la referida audiencia, Marco Gerardo Monroy solicitó al Despacho dar aplicación del artículo 6 del Decreto 560 de 2020, a fin de evitar la liquidación de la sociedad concursada, en atención a que existe el interés de aportar un capital.
3. De conformidad con lo anterior, el Despacho ordenó la suspensión de esta audiencia por el término de un mes, advirtiendo que, la cesación de los efectos de la liquidación, no aplica para i) la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, ii) la separación de todos los administradores.
4. Por ello, se indicó que, el representante legal y administrador de los bienes de la compañía es el auxiliar de la justicia Darío Laguado Monsalve.
5. Con memorial 2022-01-519626 del 10 de junio de 2022, el liquidador manifestó que, en atención a que en la audiencia realizada el 12 de mayo de 2022 se ordenó la suspensión de algunos efectos de la liquidación por el término de un mes, es necesario que el Despacho adopte las medidas correspondientes para dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020 y aclarar las inquietudes de acreedores y terceros interesados en el proceso sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. El artículo 6 del Decreto Ley 560 de 2020, establece que cualquier acreedor puede evitar la liquidación judicial de la sociedad afectada por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, manifestando su interés en aportar nuevo capital, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente de la deudora que el patrimonio de la concursada es negativo.
2. Así mismo, el interés se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de Reorganización y ordena el inicio del proceso de Liquidación Judicial, en el término para presentar recursos durante la audiencia o durante la ejecutoria del auto escrito que decreta la liquidación por no presentación del acuerdo de reorganización.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



3. Además, el artículo citado establece que, presentada la manifestación de interés, el juez del concurso mantendrá el nombramiento del liquidador y suspenderá otros efectos de la liquidación judicial, según corresponda.
4. En este caso, el Despacho encuentra que i) se decretó la liquidación judicial de la sociedad Mercadería S.A.S., ii) se manifestó interés de aportar capital como medida de salvamento de la compañía durante el término de ejecutoria del auto proferido en audiencia.
5. Teniendo en cuenta la información mencionada, el Despacho requirió en la audiencia del 12 de mayo al liquidador para que, en el término de un mes, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 560 de 2020, presentara un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario de activos, a fin de verificar si el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago.
6. De manera que, una vez presentado el inventario de activos actualizado y de la estimación de gastos de la liquidación, se correrá traslado por diez (10) días a efectos de que, si a ello hubiere lugar, los acreedores presenten las objeciones, para controvertir el proyecto presentado por el liquidador.
7. De las objeciones que se presenten, se correrá traslado por tres (3) días para que los acreedores, si a bien tienen, se pronuncien sobre estas.
8. Posteriormente, si hay objeciones pendientes de decidir, el juez decretará las pruebas para resolverlas en la audiencia de resolución de objeciones prevista en el artículo 6 del Decreto 560 de 2020.
9. En esa misma audiencia, el juez resolverá sobre la aprobación de la operación de salvamento de la compañía planteada, que está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, esto es, i) el patrimonio del deudor sea negativo, ii) el valor de la oferta permita el pago de las obligaciones listadas en la norma y iii) se realice el depósito de ese valor de manera oportuna.
10. De ahí que, se advierte a los oferentes que, que la oferta económica a presentar debe estar de conformidad con el artículo 6 del Decreto 560 de 2020 y en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de Liquidación Judicial.
11. El valor de la oferta, deberá permitir el pago de i) la totalidad de los créditos de primera clase, ii) las indemnizaciones laborales por terminación anticipada del contrato sin justa causa, iii) la normalización de los pasivos pensionales, iv) los gastos de administración de la reorganización y v) todos los créditos que tengan vocación de pago, de acuerdo con el inventario de activos aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

Primero. Advertir al liquidador que, el 12 de junio de 2022 debe allegar el estimado de los gastos de la liquidación y la actualización del inventario de activos, a fin de verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago.

Segundo. Advertir al liquidador y a los acreedores que, del documento que presente el liquidador se correrá traslado por el término de 10 días, para la formulación de objeciones, de las que se correrá traslado por el término de 3 días.

Tercero. Advertir al liquidador y a los acreedores que, las objeciones que no se concilien, serán decididas por el juez en audiencia, donde además resolverá sobre la aprobación de la operación de salvamento de la compañía planteada, en los términos del artículo 6 del Decreto 560 de 2020.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2022-01-519626



Al contestar cite el No. 2022-01-434476



Tipo: Salida Fecha: 16/05/2022 02:52:17 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS DE REORGANI
Sociedad: 900882422 - MERCADERIA SAS EN R Exp. 86143
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 22 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 400-000221

“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA

AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER SOBRE DENUNCIAS DE INCUMPLIMIENTO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include FECHA (28 de abril de 2022), HORA (9:00 am), CONVOCATORIA (Auto 2022-01-270974 de 20 de abril de 2022), LUGAR (Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos), SUJETO DEL PROCESO (Mercadería S.A.S.), PROMOTOR (William Parra Duran), and EXPEDIENTE (86143).

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración, desarrollo del proceso de reorganización y avance de la compañía en su recuperación de la sociedad Mercadería S.A.S.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- 1. Cuestión previa relativa a la convocatoria
2. Presentación de las acreencias de gastos de administración
3. Presentación de los informes del promotor sobre la compañía
4. Presentación de la situación económica de la deudora, perspectiva de recuperación, y avance del proceso.

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Siendo las 10:43 a.m. del 28 de abril de 2022, se da inicio a la Audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento a los gastos de administración, en desarrollo del proceso de reorganización y avance de la deudora en su recuperación.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

A continuación, se otorga la palabra al representante legal de la deudora, a su apoderado, y al promotor para que se presenten:

Apoderado/Representante Legal	Condición en la que actúa
Nicolas Polania	Apoderado de Mercadería S.A.S.
German Darío Restrepo	Representante Legal
Willian Parra Duran	Promotor

(II) DESARROLLO

• Cuestión previa

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2022-01-013943 del 18 de enero de 2022 este Despacho admitió al proceso de reorganización a Mercadería S. A. S.
2. A través de Auto 2022-01-270974 de fecha 20 de abril de 2022, el Juez del Concurso resolvió convocar a la audiencia pública para resolver sobre las denuncias de incumplimiento de obligaciones por gastos de administración para el día 28 de abril de 2022, desde las 9:00 a.m.
3. Por medio de memorial 2022-01-324991 de 27 de abril de 2022, la concursada solicitó desconvocar la audiencia citada argumentando que i) los gastos de administración se encuentran por fuera del ámbito de competencia del juez del concurso dentro del trámite de la reorganización, ii) sólo se puede revisar las obligaciones del artículo 32 de la ley 1429 de 2010 en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, iii) se sorprendió al empresario con la convocatoria de la audiencia que no se encuentra definida por la ley, iv) el juez del concurso no puede conjurar el malestar social, v) se certificó por la administración de la deudora el cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, vi) el nuevo propietario de la deudora ha manifestado la intención de *“reconducir y normalizar la marcha de la empresa”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así las cosas, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables para la normalización de sus relaciones crediticias.



5. En esa medida, de acuerdo con el estudio de la información aportada por la deudora para ser admitido a proceso de reorganización, se parte del supuesto que tiene la capacidad de continuar con el desarrollo de su objeto social y que dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, podrá superar las causas por las cuales se encuentra inmerso en un trámite concursal.
6. Es así, como en el marco del desarrollo del objeto social, el cumplimiento de los gastos de administración es un síntoma positivo de la recuperación de la concursada. Lo anterior teniendo en cuenta la prohibición de ejecución individual y pago de las obligaciones causadas con anterioridad a la admisión al proceso, que alivian la liquidez de la compañía.
7. Para el caso concreto, este Despacho ha recibido la denuncia reiterada por parte de acreedores del incumplimiento generalizado en los gastos de administración de la concursada, situación que se detalla a continuación:

Número de Denuncias	Grupo de Acreedores
371	Memoriales de Arrendadores, solicitando el pago y fecha de restitución del inmueble por incumplimiento del contrato
14	Memoriales de Acreedores de renting y gastos de administración de otros acreedores
18	Memoriales de Provenientes de servicios públicos y dueños de locales arrendados, denunciando la falta de pago de estos
98	Memoriales de Acreedores laborales solicitando el pago de su nómina y liquidaciones.
TOTAL 501	
20	TUTELAS POR ACREEDORES LABORALES Y ARRENDADORES desde la admisión al proceso de reorganización

8. Aunado a lo anterior, este Despacho no puede desconocer que la finalidad del proceso de reorganización empresarial, no solo está encaminada a la recuperación y conservación de la empresa como fuente generadora empleo, sino también va dirigida a la protección del crédito.
9. En atención a la función económica del régimen de insolvencia, el legislador facultó ampliamente al Juez del Concurso para ordenar todas las medidas que encuentre necesarias y pertinentes para dirigir el proceso, en busca que se cumplan las finalidades del mismo.

10. El Juez del Concurso no puede ser ajeno a lo que obra en el expediente, y en desarrollo de sus deberes y facultades de dirección del proceso, cuenta con las atribuciones para procurar que se cumpla su finalidad, en los términos del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 42 del Código General del Proceso.
11. En ese sentido, el artículo 3 del estatuto procesal establece que las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencia, salvo las que expresamente se deban realizar por escrito. Ello resalta la posibilidad que en audiencia se evacuen los temas propios del proceso, con el fin de generar eficiencia en la administración de justicia.
12. En el presente caso, este Despacho dispuso la necesidad de convocar a audiencia con fundamento en lo ya reseñado, en el ejercicio de la intermediación y contacto directo con las partes, para evaluar el desarrollo del proceso y avance de la recuperación de la compañía.
13. En consecuencia, este Despacho desestimaré la petición realizada por la sociedad concursada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Desestimar la solicitud presentada por la concursada en memorial 2022-01-324991 de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notificación en Estrados.

Solicitudes de Adición, Aclaración o Corrección

Apoderado	Solicitud
Edgar Alexander 1:30	Adición
Rosendo Espitia1:35	Adición

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Desestimar las solicitudes de adición presentadas de conformidad con lo expuesto.

Notificación en Estrados. Providencia en Firme.

Una vez agotada la cuestión previa de esta audiencia se procederá con el punto 2 del Desarrollo:

No sin antes advertir que, tal como se manifestó en el protocolo de esta audiencia, los intervinientes solo contarán con término de 3 minutos para exponer sus acreencias por concepto de gastos de administración, por lo que el Juez podrá intervenir para evitar repeticiones innecesarias en las exposiciones.

2.1. Presentación de las acreencias de gastos de administración

Acreeedores de la Seguridad Social

Acreeedores Laborales

Acreeedores Fiscales

Arrendadores

Proveedores y demás acreeedores

Entidades Financieras

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

2.2. Presentación de los informes del promotor sobre la compañía

En este estado de la audiencia, este Despacho le otorga el uso de la palabra al promotor del proceso, quien en cumplimiento a sus deberes regulados en el artículo 2.2.2.11.1.2. del Decreto 1074 de 2015, presente un informe de la sociedad concursada, entendiendo que, de conformidad con la norma mencionada, es quien participa en la negociación, análisis, diagnóstico, elaboración del plan de negocios y del acuerdo de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la sociedad en proceso.

2.3 Presentación de la situación económica de la deudora, perspectiva de recuperación, y avance del proceso.

Una vez escuchado a los acreeedores y al promotor del proceso, se otorga el uso de la palabra a la concursada para que proceda a explicar las perspectivas de recuperación y el avance del proceso, en lo que trata a un posible acuerdo de reorganización y a la extinción de los gastos de administración.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio

digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Una vez escuchado al representante legal y al apoderado de la sociedad concursada, se otorga un receso hasta el día 2 de mayo de 2022, a las 9:00 am.

Siendo las 9:30 am, del día 2 de mayo de 2022, se procede a reanudar la audiencia.

El Despacho encontró pertinente nuevamente otorgarle el uso de la palabra al apoderada o representante legal de la sociedad concursada para que explique si existe alguna expectativa, del pago de los gastos de administración que se encuentran de manera generalizada incumplidos para el **día 10 de mayo de 2022**

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Una vez escuchado al representante legal y al apoderado de la sociedad concursada, se proceda a decretar un receso hasta el día 12 de mayo de 2022, a las 9:00 am.

Siendo las 9:33 am, del día 12 de mayo de 2022, se procede a reanudar la audiencia.

Una vez escuchado el apoderado/representante legal de la sociedad concursada sobre el no cumplimiento de los pagos de los gastos de administración conforme al compromiso adquirido en la audiencia, este Despacho procede a exponer las siguientes consideraciones con relación a las denuncias de los gastos de administración incumplidos de manera generalizada, realizadas por los acreedores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006: *“El Régimen de Insolvencia Empresarial tiene por finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...”* y puntualiza la norma frente al proceso de reorganización que éste *“... pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”*

Conforme a lo anterior, la ley ha dotado al sistema concursal colombiano de herramientas para la protección de la empresa y del crédito para el cumplimiento de su finalidad, mediante la aplicación de los principios rectores de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica.

En lo que hace a las facultades asignadas al juez, el artículo 5 dispone que podrá solicitar la información que considere conveniente para la adecuada orientación del proceso, ordenar las medidas pertinentes dirigidas a proteger y custodiar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor y, en general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Los antecedentes expuestos y la información que reposa en el expediente, dan cuenta de una situación de incumplimiento grave en los gastos de administración por la que atraviesa la

compañía, la disminución en sus ingresos, el cierre de tiendas al pasar de tener funcionando 1118 a 603 según información presentada por el promotor en esta audiencia. Este hecho afecta la operación de la compañía y la expectativa de sus ingresos, lo que genera un manto de duda sobre la posibilidad de la atención oportuna de las obligaciones corriente de su operación y consecuentemente del repago de las acreencias objeto del proceso.

A ello se le suma la manifiesta situación de desprotección a sujetos de especial protección constitucional como lo son los acreedores laborales ante la falta de pago de sus acreencias y los respectivos aportes de seguridad social. En igual sentido se ha expuesto por parte de otros grupos de acreedores la posible vulneración a su mínimo vital, situación que no puede ser desconocida por este operador jurídico.

Es este momento de la audiencia se le otorgó el uso de la palabra al representante legal y al apoderado de la compañía.

La concursada ha expuesto de manera breve la situación y expectativas de recuperación de la compañía para atender la problemática que afronta, a lo que el Despacho estuvo a la expectativa para su saneamiento, para lo cual se le otorgó oportunidades con el fin de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y réplica en procura de sus derechos. Por ello se determinó dentro del proceso que se verificaría la posible inversión por parte de un tercero interesado extranjero, quien podría poner al día los ya mencionados gastos de administración.

No obstante, ante los requerimientos de información como se confirmó en esta audiencia, no hubo mayor ilustración por parte de la administración de dicha situación, lo que evidencia que no se cumple con el principio de información establecido en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006. A su vez, el Despacho advierte que en el expediente no se acreditó un mecanismo para superar la situación actual de la deudora, sino que por el contrario se trata de una dificultad que se extendería con el trascurso del tiempo.

En este punto, siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias T-299 de 1997 y T-458 de 1998, *“el incumplimiento generalizado de las obligaciones post es un signo indicativo de inviabilidad y da lugar consecuentemente a la terminación del mecanismo recuperatorio”*. En igual sentido, en decisiones judiciales de este Despacho ha resaltado la alerta que genera el incumplimiento de los gastos de administración como síntoma de inviabilidad de las empresas cuando no le es posible atender sus gastos post, así lo señaló:

- Auto 2013-01-170321 de 15 de mayo de 2013, el proceso de Falcon Farms de Colombia S.A.
- Auto 2013-01-169822 de 15 de mayo de 2013, C.I. Luisa Farms S.A.
- Auto 2017-01-447212 del 22 de agosto de 2017, Icotec Colombia S.A.S
- Auto 2018-01-033109 de 2 de febrero de 2018, Juvenia S.A.

En ese sentido, el incumplimiento generalizado de gastos de administración se presenta cuando hay una cesación de pagos en favor de acreedores post admisión, denunciados de manera reiterada en el trámite del proceso concursal, que provengan de distintas categorías de acreedores. Adicionalmente, el incumplimiento de estos gastos de administración debe provenir de acreedores que afecten directamente la operación de la empresa y que cuyo incumplimiento puede generar la paralización de su giro ordinario de los negocios. Así las cosas, en cada caso se analizará este presupuesto dependiendo de la actividad que desarrolle el deudor.

En este caso, según lo denunciado por los acreedores y lo manifestado por el promotor, el Despacho encuentra que existen obligaciones impagas causados con posterioridad al inicio del proceso concursal, con corte a 30 de abril de 2022, por una suma de **\$135.000.000.000 (ciento treinta y cinco mil millones de pesos)**, que la deudora no ha acreditado si cuenta una fórmula clara para su pago.

Valga señalar que conforme a lo expuesto en esta audiencia y lo obrante en el expediente, han aumentado las denuncias sobre el incumplimiento de gastos de administración situación que indica la gravedad de la situación desde que inició la presente audiencia, así:

Número de Denuncias	Grupo de Acreedores
474	Memoriales de Arrendadores, solicitando el pago y fecha de restitución del inmueble por incumplimiento del contrato
18	Memoriales de Acreedores de renting y gastos de administración de otros acreedores
25	Memoriales de Provenientes de servicios públicos y dueños de locales arrendados, denunciando la falta de pago de estos
112	Memoriales de Acreedores laborales solicitando el pago de su nómina y liquidaciones.
TOTAL 629	
35	TUTELAS POR ACREEDORES LABORALES Y ARRENDADORES desde la admisión al proceso de reorganización

De ello se evidencia que el proceso de reorganización de la concursada no está cumpliendo su finalidad de recuperación conforme lo previsto en la Ley, y que por el contrario se está creando una situación más gravosa para los acreedores que se encuentran sometidos al concurso, hecho que requiere de la intervención del Juez del Concurso.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 1997, ha reconocido el principio de menor daño constitucional así:

“En un Estado de derecho, la tarea del juez consiste en promover y garantizar los derechos, principios y valores que defiende el ordenamiento. Cada decisión implica entonces la realización de un bien jurídico. Sin embargo, en algunos casos excepcionales, el juez se encuentra ante una circunstancia trágica: las decisiones jurídicamente admisibles tendrán, necesariamente, todas ellas, un efecto nocivo. En estas circunstancias, la tarea del juez consiste en identificar y darle curso a la decisión que tenga el menor costo constitucional. En otras palabras, la que produzca el menor daño, desde una perspectiva constitucional.”

Lo anterior le impone al juez el deber de sopesar los bienes jurídicos que se contrapongan con el fin de dar solución y protección a aquellos derechos de rango constitucional que se encuentren en conflicto, teniendo como objetivo adoptar la decisión que menor daño pueda ocasionar.

En consecuencia, atendiendo la información obrante en el expediente y la denunciada en esta audiencia, está acreditado que: i) existe un incumplimiento generalizado en los gastos de administración del proceso de reorganización, ii) existen acreedores de especial protección constitucional afectados por el incumplimiento en el pago de sus acreencias, iii) la sociedad deudora no ha presentado una solución para la atención de los gastos de administración denunciados, y iv) es deber del juez buscar las soluciones que disminuyan los daños antijurídicos de las partes sometidas a un proceso concursal. Por lo anterior, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, decretará la terminación del proceso de reorganización, y la correspondiente apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Mercadería S.A.S.

En este punto, el Despacho resalta que, desde el 18 de enero de 2022, fecha en la cual inició el proceso de reorganización empresarial, se ha buscado crear oportunidades en la que la concursada y los intervinientes pudiesen plantear soluciones a la situación económica de la compañía, con ocasión de la especial consideración de la protección del empleo y la empresa como agentes de la economía. No obstante, no se acreditó en el expediente alguna respuesta positiva a tal situación.

Adicionalmente, en aras de exaltar la menor intervención del juez en las empresas y honrar la autonomía que tiene la deudora en sus relaciones con las partes, conforme al principio de negociabilidad y gobernabilidad económica, este Despacho convocó a la presente audiencia para instar a soluciones privadas que permitieran el desarrollo de la compañía. Producto de esto y de las manifestaciones hechas por la misma deudora se otorgó hasta el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual manifestó la deudora se daría cumplimiento a los gastos de administración. No obstante, en dicha fecha, con radicación 2022-01-418546, la concursada solicitó la liquidación de la empresa, sin haber sido convalidada esa solicitud de su máximo órgano social.

Finalmente, atendiendo las especiales circunstancias del proceso, el Despacho encuentra necesario indicarles a los acreedores, en especial a los laborales, arrendadores y de renting, que dentro del trámite de liquidación que se ha dispuesto su apertura, en conjunto con el liquidador se ha dispuesto un plan ordenado de atención a las situaciones denunciadas por estos, para lo cual se les informará oportunamente los pasos a seguir, teniendo en cuenta las etapas procesales venideras.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Declarar acreditado el incumplimiento generalizado de los gastos de administración del proceso de reorganización de la sociedad Mercadería S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta audiencia.

Segundo. Decretar terminado el proceso de reorganización de la sociedad Mercadería S.A.S.

Tercero. Decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Mercadería S.A.S., con Nit. 900882422, con domicilio en Tocancipa- Cundinamarca.

Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial”.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Noveno. Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Décimo. Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos

aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Décimo primero: Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Décimo segundo. Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo tercero. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado en pesos de \$869.291.843.000 con corte a 31 de diciembre de 2021. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad a

Nombre	Darío Laguado Monsalve
Cédula	19139571
Contacto	Teléfono: 5439850 Celular: 3106961664 Dirección: Calle 70 A 11 – 83. Correo electrónico: dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo quinto. Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo sexto. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del

ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo octavo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo noveno. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término.

En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Vigésimo cuarto. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo quinto. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo séptimo. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo octavo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo primero. Ordenar al liquidador que de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, debe entregar estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.



Trigésimo segundo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo tercero. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo cuarto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo quinto. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo sexto. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá



informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

Trigésimo noveno. Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario de liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

Cuadragésimo. Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo segundo. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- i. - El estado actual del proceso de liquidación.
- ii. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- iii. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo cuarto. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Quincuagésimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos, si a ello hubiere lugar, serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Quincuagésimo primero. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo segundo. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo tercero. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo cuarto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo quinto. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Quincuagésimo sexto. Advertir a los interesados que el proceso de liquidación se tramitará ante el Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

Notificación en Estrados.

Se otorga el uso de la palabra para presentar solicitudes de adición, aclaración o corrección.

Antes a proceder a otorgar el uso de la palabra, el Juez del Concurso aclara que el domicilio de la sociedad concursada es Tocancipa/Cundinamarca.

Intervenciones:

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a las manifestaciones de aclaración hechas por los acreedores laborales, la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda sobre el pago de sus acreencias y seguridad social, valga resaltar que conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006, la liquidación judicial conlleva a la terminación de los contratos de tracto sucesivo, así como los de trabajo junto con las respectivas indemnizaciones a que ello dé lugar, en los términos del numeral 5 del artículo 50. No obstante, dichos pagos estarán supeditados a la masa de activos que tiene la sociedad la cual se definirá por el liquidador en la etapa correspondiente.

En cuanto a las manifestaciones de adición hechas por los acreedores sobre las fechas de restitución de bienes que estén en arrendamiento, leasing y renting, el Despacho no observa haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En este aspecto se reitera que en la parte motiva de la providencia se expuso que la superintendencia junto con el liquidador presentará el plan de desmonte, entrega y atención de obligaciones en los términos del proceso de liquidación.

En cuanto a las manifestaciones hechas por los acreedores en el sentido que se aclare si procede recurso o no contra la providencia que decreta la liquidación judicial inmediata, valga resaltar que en los términos del artículo 49 numeral 4, el despacho de manera oficiosa argumentando probado el incumplimiento generalizado de los gastos de administración, adoptó una decisión motivada para concluir la terminación del proceso de reorganización, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

Así las cosas, en los términos del numeral 8 del mencionado artículo se establece que únicamente procede el recurso de reposición contra la decisión que se fundamente en que el deudor abandone sus negocios (numeral 2), y tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (numeral 7), supuestos no desarrollados en la presente providencia.

En cuanto a lo solicitud de adición de Comestibles Aldor en el sentido que se ordene se verifique las inversiones en mercancías y servicios con posterioridad al Procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, esto ya se encuentra contemplado en la providencia en el numeral Vigésimo Octavo en el cual se le ordenó al liquidador realizar las respectivas diligencias, indagaciones y revisión para conformar el inventario valorado de bienes de la sociedad.

En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por Adriana Lozano en el sentido que se determine si los contratos de arrendamiento son necesarios para la preservación de los activos, al respecto se reitera lo señalado anteriormente sobre la continuidad o no de los contratos de tracto sucesivo, sin perjuicio de la valoración que realice el Liquidador como administrador de la liquidación. En ese mismo sentido, se resuelve la solicitud de Angela Carrasco para ordenar que se trasladen los activos de un lugar a otro.

En cuanto a la solicitud de Unilever para que se adicione sobre el término de presentación de las acreencias, valga resaltar que la misma interviniente señaló el fundamento legal que establece dicho término, así como lo establecido en el numeral quincuagésimo primero.

En cuanto a la solicitud de Farid Enrique en el sentido de levantar el velo corporativo, la misma no es una consideración de la providencia que se está profiriendo, para lo cual deberá estarse a los requisitos legales para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Desestimar las solicitudes de aclaración presentadas por los acreedores laborales, de conformidad con lo expuesto. s

Segundo: desestimar las solicitudes de adición realizada por los arrendadores con relación al tiempo de restitución de los inmuebles, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Desestimar la solicitud de aclaración realizada por los acreedores con relación a la procedencia de recursos contra la providencia de liquidación, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Desestimar la solicitud de adición presentada por el apoderado de Comestibles Aldor, de conformidad con lo expuesto.

Quinto: Desestimar la solicitud de aclaración presentada por la apoderada Adriana Lozano y Angela Carrasco, de conformidad con lo expuesto.

Sexto: Desestimar la solicitud de adición presentada por la apoderada de Unilever, de conformidad con lo expuesto.

Séptimo: Desestimar la solicitud presentada por el señor Farid Enrique, de conformidad con lo expuesto.

Notificación en Estrados.

Se otorgó el uso de la palabra a los apoderados que presentaron recursos de reposición.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los recursos presentados, las intervinientes manifestaron que existe una propuesta de salvamento sobre la concursada la cual está siendo analizada por un grupo de acreedores, situación que exige que el Despacho revoque la decisión en la medida que se debe respetar los derechos de igualdad de las partes en el proceso, así como que se ha concluido de manera arbitraria la inviabilidad de la empresa por parte este Despacho. Adicionalmente señalan que la mora en las acreencias no comporta una imposibilidad de operación de la compañía sino realmente una situación de iliquidez que puede ser subsanada en la medida que existen posibles interesados en llevar a cabo una capitalización.

Finalmente, que se debe dar preponderancia a la normativa sustancial y constitucional sobre las formas propias de los procesos judiciales, hecho que requiere que el Juez en sus decisiones sopesa los bienes jurídicos en procura de tal fin. A su vez, que en el proceso NEAR no se concluyó con la liquidación a pesar de existir la situación de inviabilidad y que, resulta sorprendente que este operador desconozca que es una situación excepcional en los procesos concursales que los acreedores busquen evitar la liquidación de la compañía.

Al respecto, las siguientes consideraciones:

El despacho señala que resulta improcedente los recursos planteados por los acreedores, conforme a lo establecido en el artículo 49 numeral 8 de la Ley 1116 de 2006. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer las siguientes consideraciones.

1. No se ha transgredido los derechos de las partes durante el desarrollo del proceso pues se ha garantizado su intervención. Al respecto se resalta que debe tratarse igual a los iguales, tal y como lo señalaron las intervinientes, situación que no se predica en el presente caso pues las cargas que deben desplegar los deudores en concurso son distintas a las que tienen los acreedores
2. Adicionalmente, o presentado por las recurrentes no desvirtuaron la argumentación que expuso este Despacho para sustentar su posición oficiosa en los términos del numeral 4 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

Como se expuso, este Despacho ha revisado lo que obra en el expediente para sustentar su providencia, concluyendo que de lo que allí obra no se presentó una solución por parte de la Deudora que solventara el incumplimiento generalizado de los gastos de administración, así como del riesgo de afectarse su operatividad.

En esa medida, la manifestación hecha sobre la existencia de una propuesta por los acreedores para salvar la compañía, revisada la radicación No. 2022-01-422983 no ofrece ningún elemento de juicio que subsuma la carga que se le requirió a la deudora sobre la atención de los gastos de administración.

En mérito de lo expuesto, el Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos, conforme a lo expuesto.

Notificación en Estrados. Providencia en Firme.

El Juez del Concurso procede a otorgar el uso de la palabra a los apoderados que promovieron una nulidad en la audiencia.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se procedió a correr traslado a las solicitudes de nulidad y como prueba se decretaron todas las aportadas en el expediente.

Sobre el incidente de nulidad presentado por el Dr. Carlos Borrero coadyuvado por los apoderados de acreedores dentro de la audiencia: Diana Rivera, Claudia Alvarez, Julián Agudelo y Alfonso Giraldo, argumentando que se ha impedido la oportunidad para descorrer un recurso, procede lo siguiente:

El despacho señaló dentro de la audiencia que no es procedente el recurso de reposición con fundamento en el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, al no proceder recurso contra la providencia, no se debía correr traslado a los mismo como en efecto ocurrió.

En consecuencia, no existiendo nulidad alguna en el trámite adelantado, se procederá a desestimar la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad propuesta por Carlos Borrero, de conformidad con lo expuesto.

Notificación en Estrados. Providencia en Firme.

En este Punto el Despacho procede a manifestarse sobre la solicitud presentada por Marco Gerardo Monroy, sobre la aplicación del artículo 6 del Decreto 560 de 2020.

En ese sentido se procede en los términos de la norma, ordenando la suspensión de esta audiencia por el término de un mes, advirtiendo que se suspenden unos efectos de la liquidación, manteniendo únicamente la designación del liquidador, la cesación de efecto de los órganos sociales y la remoción de los administradores, en consecuencia, está como administrador a partir de la fecha el Dr. Darío Laguado Monsalve, quien de acuerdo al artículo 6 del Decreto 560, deberá cumplir lo allí requerido a la actualización de obligaciones e inventario valorado

Se otorga el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia.

En este punto, concede el uso de la palabra a los presentes en la audiencia para presentar solicitudes de adición aclaración, corrección o presentar recursos a la aplicación del artículo 5 del Decreto 560 de 2020.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la misma a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Sobre las solicitudes de aclaración, el Despacho indica que sobre la solicitud presentada por la Dra. Claudia Alvarez, a partir del decreto de la liquidación el único mecanismo de reorganización al que se pueden acoger de manera inmediata, es el contemplado en el artículo 6 del Decreto 560 de 2020 y que pueden ser uno o varios los oferentes de esa propuesta de capitalización, bajo las reglas ahí establecidas. De hecho, ya el desarrollo de las intervenciones, hubo otra propuesta por uno de los apoderados, lo importante es que la oportunidad procesal que se contempla es que sea desde el momento en que se profiere la providencia y sin que se haya decretado la ejecutoria de la misma, ese sentido es oportuna la intervención de las dos personas que hicieron las propuestas.

Ahora bien, sobre otras solicitudes de aclaración el Despacho reitera que la decisión de decretar la liquidación de la compañía queda en firme, de esta se mantienen los efectos relativos a la designación del liquidador, la cesación de las funciones de los órganos sociales, la separación de los cargos de los administradores y las medidas cautelares, todos los otros efectos derivados de la liquidación quedan suspendidos. Esto implica que se ordena al liquidador designado que, dentro del mes siguiente a esta providencia, deberá presentar un inventario valorado de los bienes que conforman el patrimonio de la concursada y una relación de gastos de administración de la liquidación, que puedan servir de la base a la propuesta de capitalización que hagan los oferentes, advirtiendo que sobre esa oferta se pronunciará el Despacho al momento de continuar esta audiencia.

En los anteriores términos queda aclarada la providencia, sobre la aplicación del artículo 6 del Decreto 560 de 2020.

Se procede a correr traslado a los recursos de reposición presentados.

Teniendo en cuenta que los recursos presentados giran en torno a las mismas inquietudes de los recurrentes el Despacho entra a pronunciarse sobre los mismo.

Debe advertirse que, el procedimiento de rescate de las sociedades en inminente estado de liquidación, no solo procede para aquellas que se hayan acogido al proceso de negociación de emergencia- NEAR, sino que, no obstante estar previsto dentro del decreto de emergencia, señala claramente que aplica a las sociedades que se hayan visto afectadas por efectos de la pandemia del covid- 19, en ese sentido insiste el Despacho que es procedente la solicitud.

Ahora bien, en el recurso también se planteaba que al hacer la solicitud para acogerse al mecanismo previsto en el artículo 6 del Decreto 560, el Dr. Marco Gerardo Monroy no había señalado que pagaba las acreencias laborales, en ese sentido, el Despacho indicó que esta no es una exigencia contemplada por la norma, toda vez que ahí lo que se señala es que se deberá hacer una propuesta una vez el oferente tenga el insumo proporcionado por el liquidador y se señala el contenido y los mínimos imprescindibles que deberá tener la propuesta de capitalización entregada.

Adicionalmente, se presentó un recurso una solicitud señalando la improcedencia del mecanismo por no estar en el marco de una sociedad que no hubiese presentado su acuerdo de reorganización o en el caso que el mismo que habiéndose presentado no hubiese sido confirmado, sobre el asunto el Despacho advirtió que la norma aplica cuando el Despacho hace un pronunciamiento frente a la no presentación del acuerdo de reorganización y decide la liquidación en una providencia escrita por fuera de audiencia, teniendo en cuenta que estamos en el marco de una audiencia en la que se determinó la liquidación debido al incumplimiento generalizado de los gastos de administración, es perfectamente aplicable el mecanismo y en consecuencia el Despacho confirma la decisión tomada y admite el acogimiento del mecanismo previsto en el artículo 6, por parte del apoderado Marco Gerardo Monroy y el Dr. Alfonso Girardo.

En consecuencia, esta audiencia quedó suspendida y se reanudará una vez el liquidador haya entregado la actualización de activos y pasivos, la relación de gastos de administración y se haya dado el trámite legal correspondiente.

Por lo anterior, se desestimó los recursos de reposición presentados.

Notificación en Estrados. Providencia en Firme.

Siendo las 5:38 pm, del día 12 de mayo de 2022, se da por suspendida la audiencia.



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD ACTUACIONES

Exp. 2022-00055 Recurso Reposición en contra del auto del 21 de junio de 2022

John Steven Rojas <jsrojas@dlapipermb.com>

Mar 28/06/2022 8:00 AM

Para:

- Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Nicolas Chaves <nicolas.chaves@mercaderia.com>;
- dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com <dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com>;
- NATALIA MONSALVE COBOS <natalia.monsalve@mercaderia.com>;
- distribuidorapresurizado@hotmail.com <distribuidorapresurizado@hotmail.com>;
- migue_1310@hotmail.com <migue_1310@hotmail.com>

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[vía correo electrónico]

Asunto:	Recurso de reposición en contra del auto del 21 de junio de 2022
Referencia:	Proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Inversiones Ramirez y Cía Ibagué S.A.S.
Demandado:	Mercadería S.A.S en liquidación judicial
Radicado:	73001310300620220005500

Por favor encuentren anexo al presente correo, el recurso de reposición en contra del auto del 21 de junio de 2022 con sus respectivos anexos, para que se le imparta el trámite correspondiente.

Cordialmente,

John Rojas

Asociado / Associate

T +57 1 3174720
jsrojas@dlapipermb.com

**DLA Piper Martínez
Beltrán**
Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com



La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

